

## INDICE

### Boletines Oficiales

DOGC núm 8936 de 14.06.2023

**gencat**

**CATALUNYA. SUBVENCIONS.** [RESOLUCIÓ de 9 de juny de 2023](#), de modificació de la [Resolució de 28 d'abril de 2022](#), per la qual s'aproven les bases reguladores del procediment per a la concessió de subvencions destinades al finançament de programes de compliment normatiu (compliance) en matèria de competència de les empreses.

[\[pág. 3\]](#)

BOTHA núm 69 de 14.06.2023

**BOTHA**

**ÁLAVA. PRECIOS MEDIOS DE VENTA.** [Decreto Foral 26/2023, del Consejo de Gobierno de 6 de junio](#). Aprobar la modificación del Decreto Foral 9/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de marzo, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

[\[pág. 4\]](#)

## Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros del 13 de junio de 2023 aprueba lo siguiente:



**DERECHO DE SOCIEDADES.** REAL DECRETO por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y por el que se traspone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 [en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades](#).

[\[pág. 5\]](#)



**FUERZAS ARMADAS. IVA. IIEE.** REAL DECRETO por el que [se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las Fuerzas Armadas de los Estados miembros de la Unión Europea](#) afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, y por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

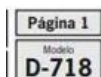
[\[pág. 6\]](#)

## Recuerda que .....



**ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS.** Os recordamos que el **13 de junio** entra en vigor la [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción **para las empresas con más de 250 trabajadores** [\[pág. 7\]](#)

## Monográfico



**MODELO 718. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS. Tributación de los No Residentes**

[\[pág. 10\]](#)

## Sentencia de interés



**SANCIONES. CULPABILIDAD.** Una contribuyente del IRPF que no computa en la base imponible del IRPF los rendimientos de capital mobiliario derivados de un préstamo efectuado a una sociedad que ha sido absorbida por otra que era, al mismo tiempo, deudora de aquella contribuyente del IRPF y se convierten, como consecuencia de ello, en acreedores y deudores simultáneos y recíprocos, resulta posible apreciar, a los efectos del procedimiento sancionador instruido por la falta de pago derivado de lo anterior, **la concurrencia de un supuesto de interpretación razonable.**

[\[pág. 12\]](#)

# Boletines oficiales

DOGC 8936 DE 14.06.2023



CATALUNYA. SUBVENCIONS. [RESOLUCIÓ de 9 de juny de 2023](#), de modificació de la [Resolució de 28 d'abril de 2022](#), per la qual s'aproven les bases reguladores del procediment per a la concessió de subvencions destinades al finançament de programes de compliment normatiu (compliance) en matèria de competència de les empreses.

- es considera adequat ampliar el ventall d'empreses que puguin acollir-se a les subvencions amb independència de la seva dimensió, de manera que les que no siguin una pime també puguin ser beneficiàries de l'ajut, tot això amb la finalitat de fomentar el desenvolupament d'aquests programes de compliance sobre competència en l'àmbit de totes les empreses privades i, en última instància, al conjunt del teixit empresarial existent.

### 3. Beneficiaris

~~Poden ser beneficiaris de les subvencions regulades en aquestes bases les empreses privades que siguin una PIME i tinguin el domicili social o una delegació o oficina al territori de Catalunya, amb independència de la seva forma jurídica. Tenen la consideració de PIME, segons l'annex I del Reglament (UE) núm. 651/2014 de la Comissió Europea, del 17 de juny de 2014, les empreses que tenen menys de 250 treballadors, un volum de negocis anual no superior als 50 milions d'euros i un balanç general anual que no excedeix els 43 milions d'euros.~~

### "Base 3. Beneficiaris

Poden ser beneficiaris de les subvencions regulades en aquestes bases les empreses privades que tinguin el domicili social o una delegació o oficina al territori de Catalunya, amb independència de la seva forma jurídica."

- Es considera convenient establir un període d'execució més curt dels programes de compliance subvencionats, atesa l'experiència acumulada en la gestió i justificació de les subvencions atorgades mitjançant aquesta línia d'ajuts.

~~4.5 El període d'execució dels programes de compliance subvencionables és d'un màxim de 12 mesos, comptadors des de la data de notificació de la resolució de concessió de la subvenció. Les subvencions també es poden atorgar a programes de compliance en matèria de competència iniciats a partir de la data de publicació de la convocatòria corresponent~~

4.5 El període d'execució dels programes de compliance subvencionables és d'un màxim de 6 mesos, comptadors des de la data de notificació de la resolució de concessió de la subvenció. Les subvencions també es poden atorgar a programes de compliance en matèria de competència iniciats a partir de la data de publicació de la convocatòria corresponent."

~~6.2 Les despeses subvencionables s'han d'associar de forma directa a l'elaboració i la implantació del programa de compliance en matèria de competència, i s'han d'haver realitzat dins del període d'execució de 12 mesos a què es refereix la base 4.5~~

"6.2 Les despeses subvencionables s'han d'associar de manera directa a l'elaboració i la implantació del programa de compliance en matèria de competència (o del subprograma específic de competència que s'insereixi en el programa de compliance ja establert), i s'han

d'haver realitzat dins del període d'execució de 6 mesos a què es refereix la base 4.5.”

- s'ha considerat necessari aclarir el sentit d'algunes de les bases reguladores, bàsicament relacionades amb l'objecte subvencionable i els requisits i condicions que han de complir les empreses sol·licitants, a fi d'incrementar la seguretat jurídica d'aquestes empreses interessades.

4.6 Per tal que un programa de compliance en matèria de competència pugui ser subvencionable cal que contingui, com a mínim, els criteris i continguts que es descriuen en aquesta base. L'addició d'altres continguts vinculats a la competència i que millorin el programa de compliance seran tinguts en compte a l'hora d'avaluar-lo, d'acord amb la base 10 (criteris de valoració).

“4.6 Per tal que un programa de compliance en matèria de competència pugui ser subvencionable cal que contingui, com a mínim, els criteris i continguts que es descriuen en aquesta base. L'addició d'altres continguts vinculats a la competència i que millorin el programa de compliance seran tinguts en compte a l'hora d'avaluar-lo, d'acord amb la base 10 (criteris de valoració). **Aquests criteris i continguts, assenyalats per aquesta base, s'han de descriure en els programes presentats de manera concisa i detallada, i cal evitar fórmules genèriques de poc valor afegit.**”

#### BOTHA núm 69 DE 14.06.2023

**BOTHA** **ÁLAVA. PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS.** [Decreto Foral 26/2023, del Consejo de Gobierno de 6 de junio.](#) Aprobar la modificación del Decreto Foral 9/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de marzo, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA, **con efectos desde el 29 de marzo de 2023.**

# Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros del 13 de junio de 2023 aprueba lo siguiente:



**DERECHO DE SOCIEDADES.** REAL DECRETO por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y por el que se traspone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 [en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.](#)

**Fecha:** 13/06/2023

**Fuente:** web de La Moncloa

**Enlace:** [Referencia al Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado la reforma del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, para completar la transposición de la Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en relación a la **utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades.**

La nueva norma aborda diferentes aspectos sobre publicidad e interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades de los Estados miembros de la Unión Europea.

Los principales objetivos del real decreto son asegurar un entorno jurídico y administrativo acorde a los desafíos económicos, sociales y digitales derivados de la globalización, así como fomentar el crecimiento económico, la creación de empleo y la inversión en la UE.

Con esta trasposición, **los Estados miembros deben prever en sus respectivos ordenamientos jurídicos un sistema de constitución de las sociedades de capital íntegramente digital, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan físicamente ante cualquier autoridad, persona u organismo para tratar aspectos de su creación.**

Este nuevo procedimiento no supone la exclusión de otros ya contemplados en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Por otro lado, **la directiva lo hace extensivo a todo el ciclo vital de la sociedad,** con el fin de facilitar un sistema para la presentación *online* de los documentos necesarios, así como al registro de sucursales de las entidades de otros Estados miembros.

Así, contempla la posibilidad de abrir y registrar de forma telemática, a través del **sistema BRIS,** una sucursal en otro Estado miembro y los obliga a informarse mutuamente sobre los cierres de sucursales y las modificaciones de razón o de domicilio social, con el fin de aplicar en el ámbito transfronterizo intraeuropeo el principio de *solo una vez.*

Por último, el real decreto introduce también disposiciones que afectan al sistema de publicidad registral, al funcionamiento de los registros mercantiles y al coste del servicio prestado.



## FUERZAS ARMADAS. IVA. IIEE. REAL DECRETO por el que [se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a las Fuerzas Armadas de los Estados miembros de la Unión](#)

[Europea](#) afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, y por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

**Fecha:** 13/06/2023

**Fuente:** web de La Moncloa

**Enlace:** [Referencia al Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento que permitirá desarrollar las exenciones fiscales relativas a las fuerzas armadas de los Estados miembros de la Unión Europea afectadas a un esfuerzo de defensa en el ámbito de la política común de seguridad y defensa y se establece el procedimiento para su aplicación, y por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Este reglamento permitirá aplicar las exenciones fiscales reguladas en la Directiva UE 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, que a su vez modifica una Directiva relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y otra Directiva sobre el régimen general de los Impuestos Especiales, con el objeto de mejorar las capacidades europeas en el ámbito de la defensa y gestión de crisis y de reforzar la seguridad y la defensa de la UE.

**Las modificaciones en materia del IVA y de los Impuestos Especiales establecen un régimen de exenciones de ambos impuestos, similar al que ya estaba previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).**

Este régimen de exenciones se amplía a las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa.

De esta forma, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, para su uso o del personal civil a su servicio, así como para el suministro de los comedores o cantinas de las mismas.

La transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 se ha efectuado a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, por lo que se ha modificado asimismo la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En ese contexto, este real decreto incorpora el necesario desarrollo reglamentario para la aplicación de las nuevas exenciones fiscales que se han incorporado a las leyes de ambos impuestos y el procedimiento de aplicación de las mismas.

# Recuerda que .....



**ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS.** Os recordamos que el **13 de junio** entra en vigor la [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción **para las empresas con más de 250 trabajadores**

Fecha: 13/06/2023

Fuente: primeralectura

## ¿Cuál es la finalidad de esta Ley: (art. 1)

Se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

La presente ley tiene por finalidad **otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen** sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma. También tiene como finalidad el fortalecimiento de la **cultura de la información**, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público

Se excluyen del ámbito de aplicación material los supuestos que **se rigen por su normativa específica**.

## ¿Qué protege?: (art 2)

La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

- Cualesquiera **acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea**
- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de **infracción penal o administrativa grave o muy grave**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas **infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social**.

## ¿A quién?: (art. 3)

Se aplicará a los **informantes que trabajen en el sector privado o público** y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.

- las personas que tengan la condición de **empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena**;
- los **autónomos**;
- los **accionistas, partícipes** y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;
- cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de **contratistas, subcontratistas y proveedores**.

La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de **una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración**, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

**¿Cómo?:** (art. 4)

Se hará a través de un **sistema interno de información**.

**¿Quién será el responsable de implantarlo?:** (art. 5)

El **órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad** u organismo obligado por esta ley será el responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

**¿A quién corresponde la gestión de sistema interno?:** (art. 6 a 9)

La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo **dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo**.

**¿Qué entidades deben contar con el sistema de información interna?:** (Art. 10, 11 y 12)

- Las **personas físicas o jurídicas** del sector privado **que tengan contratados cincuenta o más trabajadores**.

Las **personas jurídicas en el sector privado** que tengan entre **cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores y que así lo decidan**, podrán compartir entre sí el Sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley

- Las **personas jurídicas del sector privado** que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica. Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.
- Los **partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones** creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

En el caso de un **grupo de empresas** conforme al artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información a que se refiere el artículo 5 y a la defensa del informante, y asegurará la aplicación de sus principios en todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso. 2. **El Responsable del Sistema podrá ser uno para todo el grupo.**

**¿Es incompatible el canal interno con el externo?:** (Art. 16 a 24)

Toda persona física **podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.**, o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.



### ¿Qué pasa si no se instala un Sistema interno de información? (Art. 61 y ss)

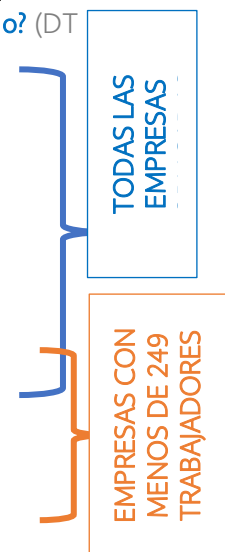
Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** el incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley con la consecuente **sanción económica** y en algunos casos la amonestación pública, **prohibición de obtención de subvenciones y beneficios fiscales durante 4 años**.

### ¿A partir de cuándo es obligatorio establecer un sistema interno de información si estoy obligado? (DT 2ª)

Las Administraciones, organismos, **empresas** y demás entidades obligadas a contar con un Sistema interno de información deberán implantarlo en el **plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley (13/03/2023)**



Como excepción, en el caso de las **entidades jurídicas del sector privado con doscientos cuarenta y nueve trabajadores o menos**, así como de los municipios de menos de diez mil habitantes, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el **1 de diciembre de 2023**.



EMPRESAS	OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN SISTEMA INTERNO	DESDE CUANDO
EMPRESAS DE 0 A 49 TRABAJADORES	NO	-----
EMPRESAS DE 50 A 249 TRABAJADORES	SI	01/12/2023
EMPRESAS CON MÁS DE 250 TRABAJADORES	SI	13/06/2023

# Monográfico

## Modelo 718. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas. Tributación de los No Residentes

En el BOE de 12 de junio se ha publicado la [Orden HFP/587/2023, de 9 de junio](#), por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

**Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria,** determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar. No obstante, no están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que tributen directamente al Estado, por no estar cedido el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio a ninguna Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, salvo que la cuota tributaria **de este impuesto resulte a ingresar.**

[CV0424-23 de 24702/2023](#) sobre si los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados del IRPF, y que sean sujetos pasivos del ITSGF, tributan en este último impuesto por obligación real.

Conclusiones de la DGT:

Primera: el ITSGF **es un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra.** La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros.

Segunda: **en la regulación del sujeto pasivo del ITSGF, no solo se efectúa una remisión explícita a la LIP, sino que se indica expresamente que los sujetos pasivos del ITSGF lo son “en los mismos términos” que los sujetos pasivos del IP.<sup>1</sup>**

[<sup>1</sup>] [CV0107-23 de 01/02/2023](#) y [CV0481-23 de 01/03/2023](#)

[Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición](#) arts. 2 y 21.

El consultante, es una persona física residente fiscal en Alemania y socio comanditario de una sociedad comanditaria alemana, no residente fiscal en España, en la que posee el cien por ciento de las participaciones de la misma.

La sociedad no realizará actividad económica o mercantil, dado que su finalidad es la administración y gestión de patrimonio. Asimismo, el consultante manifiesta que su intención es aportar los bienes y derechos de los que es titular a la sociedad comanditaria alemana, entre ellos, un inmueble situado en Mallorca del que es el único titular.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del apartado 4 del artículo 21 del CDIAL, **España tiene potestad para gravar, de acuerdo con su legislación interna, la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en la sociedad comanditaria alemana, en el caso de que el bien inmueble situado en Mallorca constituya al menos el 50 por ciento el activo de la sociedad.**

Conclusiones de la DGT:

Primera: El CDIAL permite gravar en España la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en una sociedad u otra agrupación de personas cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

Segunda: Por lo que respecta a la normativa interna española, también se contempla dicho supuesto. Así pues, partiendo de que la intención del consultante es aportar los bienes y derechos de los que es titular a la sociedad comanditaria alemana, entre ellos, un inmueble situado en Mallorca del que es el único titular, y que, según manifiesta, el activo de dicha sociedad comanditaria alemana no consistirá al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en España, el consultante no deberá tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, por la titularidad de estas participaciones, como sujeto pasivo por obligación real, pues no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 5.Uno b) de la LIP.

Tercera: conforme a las conclusiones anteriores, los sujetos pasivos del ITSGF que estén debidamente acogidos al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español del artículo 93 de la LIRPF y que, por tanto, tributen por el IRNR, quedan sujetos por obligación real no solo al IP, sino también al ITSGF durante todo el plazo en el que estén acogidos al IRNR.

Modalidades especiales de tributación	
<b>Atención:</b> no deberán cumplimentar este apartado los sujetos pasivos residentes en territorio español sometidos al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por obligación personal ni tampoco los representantes o funcionarios del Estado español en el extranjero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	
Si en el ejercicio al que se refiere la declaración ha tenido su residencia habitual fuera del territorio español y tributa por obligación real, consigne una "X" en esta casilla.....	51 <input type="checkbox"/>
Si en el ejercicio al que se refiere la declaración o en un ejercicio anterior dejó de ser residente en territorio español, pero sigue tributando por obligación personal en España en virtud de la opción prevista en el artículo 3.cinco de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, consigne una "X" en esta casilla.....	52 <input type="checkbox"/>
Si en el ejercicio al que se refiere la declaración ha tenido su residencia fiscal en España, pero está sujeto por obligación real al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por haber optado por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 3.Cinco de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, consigne una "X" en esta casilla.....	53 <input type="checkbox"/>

Los sujetos pasivos de ITSGF que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

Representante	
NIF	Apellidos y nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>

La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros únicamente en el supuesto de obligación personal.

Base imponible y base liquidable	
Base imponible ([121] - [122])	125 <input type="text"/>
Reducción en concepto de mínimo exento	126 <input type="text"/>
Base liquidable ([125] - [126])	127 <input type="text"/>

# Sentencia de interés



**SANCIONES. CULPABILIDAD.** Una contribuyente del IRPF que no computa en la base imponible del IRPF los rendimientos de capital mobiliario derivados de un préstamo efectuado a una sociedad que ha sido absorbida por otra que era, al mismo tiempo, deudora de aquella contribuyente del IRPF y se convierten, como consecuencia de ello, en acreedores y deudores simultáneos y recíprocos, resulta posible apreciar, a los efectos del procedimiento sancionador instruido por la falta de pago derivado de lo anterior, **la concurrencia de un supuesto de interpretación razonable.**

Fecha: 23/05/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 23/05/2023](#)

## Hechos:

Doña Erica es titular al 100% de las acciones de Sahona, y administradora, además es deudora de esta sociedad por importe de 4 millones de euros. Al mismo tiempo es acreedora de la sociedad Guimanfe por 3 millones de euros, siendo el socio y administrador de esta sociedad uno de sus hijos.

En 2010 la sociedad Guimanfe fue absorbida por Sahona.

En 2016 se abre inspección a Doña Erica y su cónyuge de los ejercicios 2010 a 2013 de IRPF.

El procedimiento inspector finalizó mediante acuerdos de liquidación en los que se regularizó el IRPF de los ejercicios descritos, en el sentido de incorporar a la base imponible del impuesto los **rendimientos de capital mobiliario derivados del préstamo efectuado por doña Erica a Guimanfe** y que no habían sido computados por aquella en su autoliquidación. Igualmente se tramitaron los correspondientes procedimientos sancionadores que culminaron en el acuerdo de imposición de sanción por importe de 48.302,35 euros

**La recurrente combatía el acuerdo sancionador por no existir culpabilidad** en su actuación puesto que, entendía, la fusión por absorción de las dos sociedades **había comportado la compensación parcial de los créditos y débitos** recíprocos entre doña Erica y Sahona y, en consecuencia, la conducta sancionada quedaba, sin embargo, soportada por una interpretación razonable de la norma ex art. 179.2 d) de la LGT

**La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:**

Determinar si, en un caso como el presente, en el que una contribuyente del IRPF no computa en la base imponible del impuesto los rendimientos de capital mobiliario derivados de un préstamo efectuado a una sociedad que ha sido absorbida por otra que era, al mismo tiempo, deudora de aquella contribuyente del IRPF y se convierten, como consecuencia de ello, en acreedores y deudores simultáneos y recíprocos, resulta posible apreciar, a los efectos del procedimiento sancionador instruido por la falta de pago derivado de lo anterior, **la concurrencia de un supuesto de interpretación razonable de la norma previsto en el artículo 179.2.d) LGT, sin necesidad de aportar prueba que acredite la compensación alegada.**

**El TS:**

La aplicación del criterio jurisprudencial expuesto determina la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia recurrida en lo concerniente a la resolución sancionadora, por cuanto infringe el art. 24.1 CE en relación con el art. 179.2.d) LGT, al acoger como motivación válida del acuerdo sancionador la mera remisión a la falta de prueba plena de la extinción por compensación, sin valoración alguna sobre si, en las circunstancias precisas del caso, la creencia de que se había producido tal modo de extinción del crédito **podiera ser objetivamente razonable, cuando los extremos reseñados en la propia resolución sancionadora no hacen inverosímil tal alegato**. Se incurre por ello en una vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.1 CE), **pues no cabe el reproche sancionador por el mero comportamiento objetivo, sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio**, por más que se reseñe, como hace la resolución económico administrativa, aspectos de la estrecha vinculación entre la persona jurídica, Sahona 2022 gestión de patrimonios, S.L. y su partícipe, la Sra. Erica, de la que se dice que es titular de la totalidad de su capital, para a renglón seguido destacar el perfecto conocimiento que se le supone del estado de cumplimiento de las obligaciones recíprocas y de su reflejo contable, o las razones de ausencia del mismo. **Todas esas consideraciones no sustituyen a la motivación específica sobre las sólidas razones que la recurrente invocó para justificar su creencia de que habría operado la compensación, y por tanto, nada debía declarar por unos rendimientos del capital mobiliario que se han determinado, no por su efectiva percepción, sino como consecuencia de la calificación de operación entre partes vinculadas, a su precio de mercado (art. 40 LIRPF)**. Como hemos declarado en reiterada jurisprudencia, por todas STS de 8 de noviembre de 2016 (rec. cas. 2944/2015) ""[...] lo que no puede hacer el poder público, sin vulnerar el principio de culpabilidad que deriva del art. 25 CE [véase, por todas, la Sentencia de esta Sección de 6 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 146/2004), FD 4], es imponer una sanción a un obligado tributario (o confirmarla en fase administrativa o judicial de recurso) por sus circunstancias subjetivas -aunque se trate de una persona jurídica, tenga grandes medios económicos, reciba o pueda recibir el más competente de los asesoramientos y se dedique habitual o exclusivamente a la actividad gravada por la norma incumplida- si la interpretación que ha mantenido de la disposición controvertida, **aunque errónea, puede entenderse como razonable**" [ Sentencia de 26 de septiembre de 2008, (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 11/2004), FD Cuarto, de 27 de noviembre de 2008, (rec. cas. núm. 5734 / 2005), FD9 y 29 de octubre de 1999 ( rec. cas. núm. 1411/1995 FD Segundo] (STS de 14 de diciembre de 2009, rec. de cas. 5831/2005, entre otras muchas). [...]" (FD 3).

La estimación del recurso de casación, y anulación de la sentencia recurrida en lo concerniente a la resolución sancionadora determina la anulación de la resolución económico-administrativa, en lo relativo a la imposición de sanción, así como esta última resolución.